



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2019EE255989 Proc #: 4519617 Fecha: 31-10-2019
Tercero: 3044124 – ALCIDES FELIX RODRIGUEZ
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Acto Administrativo

AUTO N. 04453
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, las delegadas por la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución No. 1909 de 2017, modificada por la Resolución 081 de 2018, la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 02 de diciembre de 2018, en la calle 27 sur con carrera 9, barrio 20 de julio de esta ciudad, mediante Acta de Incautación No. 160476, la Policía Nacional de Colombia MEBOG, practicó diligencia de incautación de veintiún (21) especímenes de fauna silvestre de los cuales cinco (5) corresponden a la especie *Sicalis flaveola*, catorce (14) a la especie *Forpus conspicillatus* y dos (02) a la especie *Lonchura malacca*, al señor **ALCIDES FELIX RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.044.124, por no contar con el permiso y/o autorización de aprovechamiento de fauna silvestre.

Que por lo anterior, Profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitieron Concepto Técnico No. 05460 del 05 de junio de 2019, en el que se narraron los hechos que dieron lugar a la incautación, realizaron una descripción general del operativo de control e indicaron que el señor **ALCIDES FELIX RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.044.124, no contaba con un documento que soportara la movilización, lo que motivó la incautación de los especímenes mencionados.

Posteriormente, en consideración a que, en el concepto técnico anterior no se incluyó dos especies de la fauna silvestre, Profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, le dieron alcance al mismo mediante Concepto Técnico No. 08792 del 13 de agosto de 2019 en el que se incluyó dos



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

(02) especímenes de la especie *Lonchura malacca*, para un total de veintiún (21) especímenes incautados.

Los individuos incautados fueron dejados a disposición de la SDA para su adecuado manejo en la oficina de enlace, lugar en que se registró su ingreso mediante el Formato de Custodia FC OC 060, asignando a su vez con rótulos internos OC-AV-18-159, OC-AV-18-160, OC-AV-18-161, OC-AV-18-162, OC-AV-18-163, OC-AV-18-164, OC-AV-18-165, OC-AV-18-166, OC-AV-18-167, OC-AV-18-168, OC-AV-18-169, OC-AV-18-170, OC-AV-18-171, OC-AV-18-172, OC-AV-18-173, OC-AV-18-174, OC-AV-18-175, OC-AV-18-176, OC-AV-18-177, OC-AV-18-178 y OC-AV-18-179.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, mediante Concepto Técnico No. 08792 del 13 de agosto de 2019, por medio del cual se dio alcance al Concepto Técnico No. 05460 del 05 de junio de 2019, y se ratificó que los especímenes de Fauna Silvestre incautado eran veintiún (21) especímenes de fauna silvestre de los cuales cinco (5) corresponden a la especie *Sicalis flaveola*, catorce (14) a la especie *Forpus conspicillatus* y dos (02) a la especie *Lonchura malacca*, se realizaron la siguientes consideraciones:

“(…) 5. CONCLUSIONES

Conforme a las disposiciones legales, el análisis técnico y los hechos anteriormente descritos puede concluirse que:

1. El presente Concepto Técnico da alcance al Concepto técnico No. 05460 de 05 de junio de 2019, que hace parte del Expediente No. SDA – 08 -2019 – 1536, en el sentido de incluir dos (2) especímenes más, los cuales corresponden a la especie *Lonchura malacca*, para un total de veintiuno (21) especímenes incautados y no diecinueve (19) como se afirma en el concepto técnico No. 05460 de 5 de junio de 2019, determinar en el marco de la normativa ambiental vigente, los motivos que dieron lugar a la incautación de la presunta infracción ambiental cometida y los posibles daños causados al ecosistema, así como al recurso fauna silvestre.
2. Los dos (2) especímenes incautados pertenecen a la especie *Lonchura malacca*, denominada comúnmente como capuchino, hacen parte de la fauna silvestre exótica (No presenta distribución geográfica en Colombia) y es una especie potencialmente invasora (“Principio de precaución”).
3. Los especímenes se encontraban aprehendidos en cajas de cartón, impidiendo su comportamiento natural y estaban siendo comercializados en la vía pública en la ciudad de Bogotá, sin ningún tipo de permiso de aprovechamiento expedido por la autoridad ambiental competente para realizar esta actividad.
4. Se observaron diversas actividades sobre la fauna silvestre no autorizadas (Introducción, movilización, almacenamiento, explotación, aprovechamiento, beneficio), atentatorias contra la estabilidad de un recurso natural, esencialmente importante para el equilibrio de nuestros ecosistemas.
5. Estos individuos fueron presuntamente movilizados dentro del territorio colombiano sin ningún salvoconducto de movilización, lo cual es considerado una infracción ilegal de acuerdo con lo dispuesto en la normatividad ambiental colombiana (Resolución 1909 de 2017 - MADS).
6. Las condiciones de cautiverio (Alimentación, encierro, temperatura, humedad, ruido) y de transporte (Embalaje, tiempo de transporte, cambios de temperatura, disponibilidad de aire) generan consecuencias negativas para estos animales, lo que se refleja en condición corporal regular, diversos grados de estrés y de amansamiento, así como plumaje en mal estado en los ejemplares (Mutilación de las plumas de las alas). Se debe tener en cuenta que el daño causado a estos animales es un daño directamente causado al recurso fauna silvestre (Principio de precaución).
7. Esta especie es comúnmente sometida a tráfico ilegal de fauna silvestre exótica, actividad que puede causar un daño grave a nuestros ecosistemas, debido al importante rol que juega como especie exótica invasora, afectando el desarrollo de especies vegetales y de otras especies animales silvestres.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

8. De este mismo operativo, se generó otra Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre Nos. 160476, al señor ALCIDES FELIX RODRIGUEZ que se identificó con cédula de ciudadanía No. 3044124, como otra persona que también estaba comercializando las aves en cuestión, por los mismos hechos y los mismos animales aquí descritos.

9. La Ley 1333 de 2009 establece en su artículo 5 que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales vigentes. Además, el artículo 7 establece como causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, el infringir varias disposiciones legales con la misma conducta. Por lo anterior se sugiere iniciar proceso sancionatorio ambiental por los hechos aquí narrados”.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*



PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que, en lo referido al Concepto Técnico No. 05460 del 05 de junio de 2019 y el Concepto Técnico No. 08792 del 13 de agosto de 2019, elaborados por Profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, se tendrá como tal la fecha de incautación de los especímenes señalados en la respectiva acta.

Que conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el Concepto Técnico No. 05460 del 05 de junio de 2019 y el Concepto Técnico No. 08792 del 13 de agosto de 2019, este



Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico conforme a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

➤ **RECURSO FAUNA**

• **Decreto 1076 de 2015**

Que el Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en su Capítulo 2 Fauna Silvestre, compila en toda su integridad el Decreto 1608 de 1978, y al referirse al aprovechamiento de fauna silvestre, establece de manera enfática lo siguiente:

"Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo (...)"

Así mismo, el artículo 2.2.1.2.25.1 numeral 9 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, disponen:

"Artículo 2.2.1.2.25.1. Prohibiciones. Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto Ley 2811 de 1974.

(...)

9. Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre."

Con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **ALCIDES FELIX RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.044.124, por la tenencia y comercialización de veintiún (21) especímenes de fauna silvestre de los cuales cinco (5) corresponden a la especie *Sicalis flaveola*, catorce (14) a la especie *Forpus conspicillatus* y dos (02) a la especie *Lonchura malacca*, y por generar la disminución cuantitativa de los mismos, sin contar con el permiso y/o autorización de aprovechamiento de fauna silvestre, vulnerando presuntamente conductas como las previstas en los artículos 2.2.1.2.4.2 y 2.2.1.2.25.1 numeral 9 del Decreto 1076 de 2015.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

No sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1° numeral 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto del 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental de la entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor **ALCIDES FELIX RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.044.124, por la tenencia y comercialización de veintiún (21) especímenes de la fauna silvestre de los cuales cinco (5) corresponden a la especie *Sicalis flaveola*, catorce (14) a la especie *Forpus conspicillatus* y dos (02) a la especie *Lonchura malacca*, y por generar la disminución cuantitativa de los mismos, sin contar con el permiso y/o autorización de aprovechamiento de fauna silvestre, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **ALCIDES FELIX RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.044.124 en la carrera 4 A No. 4 – 55 en Girardot - Cundinamarca, de conformidad con lo previsto por los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: El expediente **SDA-08-2019-1536**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, para que conozcan la actuación administrativa adelantada y garantizar el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría delegada para asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de octubre del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

OSCAR DAVID PINZON PLAZAS C.C: 1057588597 T.P: N/A

Revisó:

DIANA PAOLA CASTRO CIFUENTES C.C: 1026259610 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20190300 DE FECHA
2019 EJECUCION: 02/09/2019

CONTRATO
CPS: 20190748 DE FECHA
2019 EJECUCION: 02/09/2019

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

CLAUDIA YAMILE SUAREZ
POBLADOR

C.C: 63395806

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

02/09/2019

Aprobó:
Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

31/10/2019

Expediente SDA-08-2019-1536